



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación No: 150013333003-2023-00195-00
Demandante: LADY MILENA GÓMEZ RUSSY
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, e
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN.
Asunto: Admite tutela.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela registrada en SAMAI el 9 de noviembre de 2023 y repartida a este Juzgado en la misma fecha (Índice 3 SAMAI).

I.- DE LA ADMISIÓN

La ciudadana **LADY MILENA GÓMEZ RUSSY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.981 expedida en Tunja, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, y a acceder a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la parte tutelada ante el hecho de no tenerle en cuenta la formación profesional acreditada como Contadora Pública, en la valoración de antecedentes realizada en el Concurso adelantado para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo Grado 9 del Nivel Asistencial de la Alcaldía de Tunja.

De la situación fáctica expuesta por la accionante, se extrae:

- Refirió la accionante que, el 1º de marzo de 2023 se inscribió al Concurso de méritos adelantado por la CNSC denominado CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, Código OPEC 189526 "TERRITORIAL ALCALDÍA DE TUNJA", para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo del nivel Asistencial.
- Indicó que el 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos, con resultado de Cumplir con los requisitos mínimos requeridos.
- Señaló que el 25 de junio de 2023 presentó las pruebas escritas Funcionales y Comportamentales, y obtuvo una calificación satisfactoria de 71.42, lo que le permitió seguir en el concurso con la valoración de antecedentes.
- Manifestó que el 15 de septiembre de 2023 fueron publicados los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA), donde se evaluó la experiencia y la formación académica, entre otros ítems, según los criterios estipulados en la convocatoria, con la novedad que a ella no le tuvieron en cuenta el título de Contadora Pública, a pesar de que lo aportó en su momento en la plataforma SIMO, el cual considera que está relacionado con las funciones del cargo, por tanto, el Ítem de Educación Formal (asistencial) no le fueron asignados puntos, obteniendo una calificación por VA de 50 puntos.
- En razón de lo anterior, el 19 de febrero de 2023 la concursante y ahora tutelante, presentó reclamación ante la CNSC a través de la Plataforma SIMO de conformidad con el Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 8, solicitando que se le tuviera en cuenta el título profesional como Contadora Pública y su educación informal realizada.

- Aclaró que se le asignan puntos a la formación académica correspondiente a la Educación Formal no finalizada, pero considera que el hecho de que se haya finalizado la carrera no quiere decir que no haya realizado sus estudios representados en semestres académicos, por tanto, como el puntaje parcial asignado a la Educación Formal finalizada como no finalizada no podía exceder de 20 puntos, se le debió computar el puntaje máximo por los semestres curzados.
- Sostuvo que el solo hecho de contar con el Diploma de Contadora Pública en la plataforma, confirma que se cursaron semestres en el pensum académico, y plantea que no es lógico que se evalúen semestres sin finalizar, pero los finalizados no le sean asignados puntos, pues en el Anexo Técnico de la convocatoria se dispuso que "(...) en el Factor Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada, relacionadas con el empleo a proveer,", según lo cual entiende que se evaluaría la educación formal finalizada y la no finalizada también.
- Señaló que el 13 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dieron respuesta a la reclamación realizada donde le indicaron que conforme al Anexo Técnico del proceso de selección para los niveles Técnico y Asistencial se establece que en el factor de Educación Formal se valoraría la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, conforme a la tabla de puntajes allí señalada, y concluyeron que no era posible acceder a su petición de validar el título de Contadora Pública, toda vez que es una formación ya finalizada, para la cual no se otorga puntuación en el nivel asistencial; asimismo, relató que allí le corrigieron parcialmente la reclamación asignándole 5 puntos por educación no formal.
- Advierte que en la misma respuesta dejan clara la observación de que "Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante, puntaje máximo 20, pero le asignan puntaje total de 0, es decir le quitan el mérito de haber adquirido la educación formal.
- Sostiene que la carrera de Contaduría Pública que curso en la Universidad de Boyacá dura 9 semestres por tanto las entidades accionadas debieron asignarle el máximo de puntos que serían los de 8 semestres, pero al no hacerlo le causa un perjuicio irremediable al quedar en los últimos puestos del listado de posibles elegibles al cargo, pues quedaría en el 7 lugar y solo hay una vacante, luego no tendría la oportunidad de acceder al empleo público.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, será admitida; adicionalmente, se ordenará notificar esta decisión a los accionados, los que a su vez rendirán en el término de dos (2) días el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

1.- La Solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la accionante solicitó que se decrete la siguiente medida provisional:

"En la presente Acción de Tutela se debe tener en cuenta por su Señoría que en el caso de que se llegare a publicar la lista de elegibles del concurso de méritos denominado "Concurso territorial 8 de 2022" sin que se decida la presente Acción de Tutela, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que como no se me ha valorado mi título profesional como Contadora Pública, sin lugar a duda quedaría en los últimos lugares de dicha lista sin la posibilidad si quiera de competir por el cargo al cual me presenté.

En consecuencia, Señor Juez le solicito que ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta que se resuelva la presente Acción."

La medida provisional se erige sobre el supuesto señalado en la misma solicitud de que al publicarse la lista de elegibles quedaría sin la posibilidad de competir por el cargo al que se presentó al no habersele valorado el título profesional acreditado.

El sustento jurídico y probatorio de la medida provisional solicitada, no fue planteado en forma separada al sustento expuesto en la acción de tutela, por consiguiente, se ha de considerar lo allí expuesto junto con el material probatorio arrimado al proceso para establecer si hay mérito o no para decretarla.

En consecuencia se ha de tener en cuenta el soporte documental consistente en imágenes de la plataforma SIMO, que dan cuenta de los hechos narrados en la tutela sobre documentos que cargó al inicio del concurso de méritos, sobre la valoración de la prueba de verificación de Antecedentes, la reclamación presentada contra dicha valoración, la respuesta emitida a la reclamación que contempla la corrección con inclusión de puntaje por educación informal acreditada, y la negativa a la valoración del título de Contadora Pública por tratarse de educación formal finalizada no susceptible de asignarle puntaje en el nivel asistencial.

2.- Marco normativo y jurisprudencial sobre medidas provisionales en acciones de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 7º, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente, puede, de oficio o a petición de parte, suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlos o a evitar que se produzcan otros daños. Sobre la procedencia de medidas provisionales en Tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida."³

Posteriormente, la misma Corporación en pronunciamiento más reciente, Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018, refirió sobre las medidas provisionales en sede de tutela lo siguiente:

"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁴.

3.- Consideraciones para resolver.

Analizados los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris* citados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, se observa que no son concurrentes en la solicitud de medida provisional realizada en la presente acción de amparo, por las siguientes razones:

¹ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Jornadas de Derecho Procesal 2007*.

² Arbonés Mariano. *Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas*. Inédito. Cita *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007*.

³ Corte Constitucional. *Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

Consultada la página web de la CNSC y concretamente la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022⁵, se evidencia que en el Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se convocó a concurso para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tunja, se contemplaron las diferentes etapas del concurso de méritos así: **i).**- Convocatoria y divulgación, **ii).**- Inscripciones, **iii).**- Verificación de requisitos mínimos, **iv).**- Aplicación de pruebas (Competencias funcionales, Competencias Comportamentales, y Valoración de Antecedentes), y **v).**- Conformación de listas de Elegibles.

Conforme con lo acreditado en la tutela, el concurso referente al cargo al que se inscribió la tutelante, se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de verificación de antecedentes, por consiguiente, resueltas aquellas, prosigue la etapa de conformación de las listas de elegibles, luego a pesar de que aún haya valoraciones de pruebas de antecedentes en otros empleos de la misma convocatoria, es posible que se llegue a publicar la lista de elegibles para el empleo en el que concursó la accionante, puesto que dicha publicación no está sujeta a un cronograma preestablecido, sino que atendiendo el Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022 *ibídem*, le corresponde a la CNSC publicarlas "A partir de la fecha que disponga la CNSC"⁶, fecha que en todo caso debe ser informada por la CNSC a través de la página web enlace SIMO y/o en el sitio web de la Institución Universitaria contratada, con una anticipación no inferior a cinco (5) días.

De acuerdo con lo anterior, sería posible que dicha publicación se alcance a realizar con anterioridad al vencimiento del término de 10 días previsto en la sustanciación de la presente tutela, con lo cual pese a que no hay certeza de ello, se podría estar configurando el principio *periculum in mora*, en tanto, dicha publicación podría traer un mayor grado de dificultad en la pretensión concursal de la tutelante.

No obstante, en el presente caso no se cumple con el principio *fumus boni iuris*, ya que del material probatorio aportado y consultados el Acuerdo y el Anexo general de la convocatoria objeto del concurso de méritos en el que participa la tutelante, no se evidencia el grado de certeza o de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la tutela, en la medida que no hay prueba de que la accionante haya incorporado en la plataforma SIMO, al momento de la inscripción, la certificación de educación formal en los términos indicados en el Anexo de la convocatoria, pues en el numeral 5.5, se establece que para los niveles técnico y asistencial solo se tendría en cuenta la "Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer", y para acreditarla debía aportar certificaciones que así lo demostrasen, al señalar que dichos estudios han de estar, "1. *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*", o al menos no se acreditó en debida forma.

En ese sentido, atendiendo la jurisprudencia citada de la H. Corte Constitucional, para que proceda la adopción de una medida provisional en sede de tutela, es necesario que los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, operen en forma concurrente, circunstancia que no se satisface en el presente asunto, lo que impone negar por el momento la solicitud de medida cautelar realizada por la tutelante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

⁵ CNSC. Página web link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-a-2434-territorial-8-de-2022/3815-acuerdos-y-anexo-entidades-del-orden-nacional-2022#2-anexo-t%C3%A9cnico-para-todos-procesos-de-selecci%C3%B3n-de-la-convocatoria-territorial-8>

⁶ Artículo 25 del Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022, para proveer empleos en la Alcaldía de Tunja.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la accionante **LADY MILENA GÓMEZ RUSSY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por el momento, el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, entregándoles copia de la demanda, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: SOLICITAR a los accionados precitados, que en el término de dos (2) días, deben rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **Ministerio Público**; asimismo, se notificará en forma personal a la parte accionante a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la tutela.

Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

SEXTO: Se requiere a los accionados, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, para que una vez notificados de la admisión de la tutela de la referencia, **INFORME a través de las páginas web respectivas, del trámite de la presente acción de Tutela, en el Proceso de Selección CONVOCATORIA 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Municipio de Tunja**, para el conocimiento de los aspirantes a la misma convocatoria en la que participa la aquí tutelante, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, a través de la plataforma SAMAI.

SÉPTIMO: Los informes solicitados y los documentos que llegaren a aportar las entidades tuteladas, así como la accionante, serán registrados en el expediente de tutela contenido en la Plataforma SAMAI⁷, a través de la “ventanilla virtual” allí dispuesta.

La guía para utilizar dicha herramienta se encuentra haciendo clic [AQUÍ](#)

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)
EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez

⁷<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>